

# Establecen el Beneficio Especial de Regularización Tributaria (BERT)

## DECRETO LEY N° 25858

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

**Artículo 1°.-** Establézcase el Beneficio Especial de Regularización Tributaria (BERT), mediante el cual se extinguen los recargos, intereses y/o reajustes; las multas por infracciones formales; y se permite el pago al contado o fraccionado de los tributos actualizados, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Decreto.

Las multas originadas por giro indebido de documentos con poder cancelatorio o por transferencia de crédito fiscal improcedente, no se extinguen pero podrán ser actualizadas y fraccionadas según el BERT.

### Artículo 2°.- Características del BERT:

a) **Beneficiarios:**

Los contribuyentes y/o responsables, aún cuando tengan la calidad de omisos totales que se acojan, conforme a los términos de este Decreto y a las normas que establezca la SUNAT.

b) **Alcance del beneficio:**

Conforme al Artículo 1° incluye las deudas tributarias de cualquier periodicidad, generadas hasta el 31 de diciembre de 1991, inclusive, relacionadas con obligaciones formales y/o sustantivas, que sean administradas por la SUNAT, cualquiera fuere el estado de cobranza en que se encuentren.

c) **Actualización de la Deuda:**

El tributo insoluto será actualizado desde la fecha de su exigibilidad hasta el 30 de noviembre de 1992, de acuerdo con los factores que se publican en la tabla que como anexo forma parte del presente Decreto.

Las multas que no se extinguen, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1° del presente Decreto Ley, se actualizarán con los factores mencionados en el párrafo anterior, desde la fecha en que se cometió la infracción.

d) **Forma y plazo de Pago:**

Deudas actualizadas menores a siete millones cuatrocientos mil nuevos soles (S/. 7'400,000): Al contado o hasta 36 cuotas mensuales con cuotas de amortización no menores a doscientos nuevos soles (S/. 200).

Deudas actualizadas iguales o mayores a siete millones cuatrocientos mil nuevos soles (S/. 7'400,000): Al contado o hasta en 60 meses con cuotas de amortización no menores a doscientos mil nuevos soles (S/. 200,000).

e) **Vencimiento:**

Para el acogimiento y pago al contado: 23 de diciembre de 1992.

En caso de pago fraccionado, la primera cuota vencerá el 23 de diciembre. Las siguientes cuotas vencerán el vigésimo tercer día calendario de cada mes, a partir de enero de 1993.

**Artículo 3°.-** En caso de pago fraccionado cada pago mensual constará de la cuota de amortización más los intereses respectivos.

Los intereses se aplicarán al rebatir sobre el saldo adeudado al momento del pago de la cuota, utilizado para tal efecto fracciones de la TAMN

publicada el primer día hábil de cada mes, de acuerdo a lo siguiente:

De la Primera a la Décimo Segunda cuota	0.4 x TAMN
De la Décimo Tercera a la Vigésimo Cuarta cuota	0.6 x TAMN
De la Vigésimo Quinta a la Trigésimo Sexta cuota	0.8 x TAMN
De la Trigésimo Séptima a la Sexagésima cuota	TAMN

**Artículo 4º.-** Para acogerse al BERT, los contribuyentes y/o responsables deberán:

- Presentar hasta el 23 de diciembre de 1992, una declaración - pago cuyo modelo se publica en anexo adjunto.

La presentación se efectuará ante la SUNAT o en los lugares que ésta designe.

- Adjuntar copia del desistimiento presentado ante el órgano que conoce del proceso, en los casos que la deuda materia del acogimiento conste en resoluciones que hubieran sido apeladas ante el Tribunal Fiscal, o se encontraran en revisión ante el Poder Judicial. Tratándose de resoluciones reclamadas, el acogimiento al BERT implicará su desistimiento. No procede el desistimiento parcial en caso de reparos que correspondan a una misma resolución de acotación.

**Artículo 5º.-** A efectos de extinguir las multas, el contribuyente y/o responsable deberá además de acogerse al BERT, subsanar la obligación formal cuya omisión o acción originó la infracción, en un plazo no mayor a 30 días calendario contados a partir del vencimiento del acogimiento, en la forma y condiciones que para tal efecto establecerá la SUNAT.

**Artículo 6º.-** El acogimiento al BERT, en ningún caso libera del pago de las costas que el procedimiento coactivo de cobranza hubiera originado.

**Artículo 7º.-** Para efecto del BERT, los contribuyentes y/o responsables que se hubieran acogido a otros fraccionamientos, determinarán su deuda tributaria aplicando el factor previsto en el inciso c) del Artículo 2º del presente Decreto Ley, sobre la suma total de las cuotas vencidas o por vencer, aún cuando hubieran perdido el beneficio.

En el caso de fraccionamientos cuyas cuotas estaban sujetas a un interés al rebatir, el factor se aplicará a partir de la fecha de efectuado el último pago.

En el caso de fraccionamientos que estén sujetos a un interés que no es al rebatir, el factor se aplicará a partir del mes de acogimiento al fraccionamiento pertinente.

**Artículo 8º.-** La SUNAT quebrará de oficio aquellos valores emitidos que hubieren sido materia de acogimiento al BERT, en los siguientes casos:

- Cuando contengan tributos, recargos, intereses y/o reajustes, y el tributo haya sido cancelado o fraccionado en aplicación del presente Decreto.
- Cuando contengan multas, intereses y/o reajustes, originados por giro indebido de documentos con poder cancelatorio o por transferencia de crédito fiscal improcedente total o parcialmente, y la multa haya sido cancelada o fraccionada en aplicación del presente Decreto.

c) Cuando sólo contengan recargos, intereses y/o reajustes.

d) Cuando se refieran a pagos a cuenta de tributos cuyo pago de regularización haya sido cancelado, fraccionado en aplicación del presente Decreto, o no exista tributo por regularizar.

**Artículo 9º.-** Cuando se detecten errores de cálculo que representen un menor pago de la deuda tributaria materia del BERT, la SUNAT actualizará

la diferencia conforme a lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 2º del presente Decreto Ley, aplicándole además los intereses del fraccionamiento desde el 1 de diciembre de 1992 hasta su cancelación, pudiendo prorratearse el monto así determinado entre las cuotas pendientes de pago.

**Artículo 10º.-** Si el contribuyente y/o responsable deja de pagar una o más cuotas, la SUNAT procederá al cobro coactivo de las mismas, sin que ello origine la pérdida del BERT.

**Artículo 11.-** El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República  
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores  
VICTOR MALCA VILLANUEVA  
Ministro de Defensa  
CARLOS BOLONA BEHR  
Ministro de Economía y Finanzas  
JUAN BRIONES DAVILA  
Ministro del Interior  
FERNANDO VEGA SANTA GADEA  
Ministro de Justicia  
VICTOR PAREDES GUERRA  
Ministro de Salud  
ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA  
Ministro de Agricultura  
JORGE CAMET DICKMANN  
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración  
DANIEL HOKAMA TOKASHIKI  
Ministro de Energía y Minas  
AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ  
Ministro de Trabajo y Promoción Social  
ALFREDO ROSS ANTEZANA  
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción  
JAIME SOBERO TAIRA  
Ministro de Pesquería  
ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO  
Ministro de Educación  
MAXIMO MANUEL VARA OCHOA  
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 18 de noviembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República  
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores  
CARLOS BOLONA BEHR  
Ministro de Economía y Finanzas

**TABLA DE FACTORES PARA ACTUALIZAR LA DEUDA AL 30-11-92**

	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
ENERO	164,354.66	102,581.45	64,380.91	38,441.07	21,248.50	12,042.20	8,587.99	6,333.22	2,349.35	181.91	4.23	1.77
FEBRERO	157,843.62	98,675.55	61,929.54	36,610.55	20,147.76	11,690.76	8,350.54	6,188.37	1,957.79	146.69	3.59	1.70
MARZO	151,590.51	94,918.38	59,571.51	34,867.18	19,090.75	11,367.50	8,119.64	6,003.60	1,566.24	115.50	3.29	1.63
ABRIL	145,585.13	91,304.24	57,303.26	33,206.86	18,095.49	11,053.20	7,895.14	5,788.30	1,253.00	88.84	3.05	1.56
MAYO	139,940.47	87,827.74	55,121.35	31,625.58	17,152.15	10,747.58	7,676.82	5,580.71	1,002.40	68.36	2.88	1.49
JUNIO	134,612.06	84,483.59	53,022.55	30,119.58	16,257.95	10,450.41	7,464.57	5,295.90	801.92	49.17	2.68	1.42
JULIO	129,486.58	81,266.78	51,003.64	28,685.32	15,123.69	10,161.45	7,276.32	4,959.11	641.53	34.51	2.45	1.35
AGOSTO	124,556.21	78,172.45	49,061.64	27,319.36	14,280.67	9,880.48	7,109.89	4,643.77	513.24	24.22	2.25	1.28
SEPTIEMBRE	119,813.60	75,195.95	46,725.35	26,018.42	13,629.96	9,607.30	6,947.30	4,178.47	410.58	6.92	2.10	1.21
OCTUBRE	115,251.57	72,332.78	44,500.34	24,779.45	13,214.41	9,341.59	6,788.39	3,759.81	332.45	6.08	1.99	1.14
NOVIEMBRE	110,863.21	69,578.61	42,381.28	23,599.47	12,811.51	9,083.36	6,633.16	3,383.08	271.39	5.55	1.91	1.07
DICIEMBRE	106,641.97	66,929.34	40,363.14	22,417.16	12,420.89	8,832.20	6,481.45	2,819.24	223.37	5.24	1.84	

**NOTA METODOLOGICA**

La elaboración de la presente tabla se ha realizado considerando los siguientes criterios:

1. Para el periodo comprendido entre enero de 1981 y julio de 1990 se toma como base la tasa de interés activa, efectiva de capitalización mensual del Banco de la Nación.
2. En el caso de el mes de agosto de 1990 se emplea una tasa de capitalización de 250%, que es menor a la tasa de inflación del mes en cuestión publicada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI
3. Para el periodo de septiembre de 1990-diciembre de 1991 se considera para la capitalización mensual la inflación registrada según el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI en cada uno de los meses comprendidos.
4. A partir de enero de 1992 se toma una tasa única de 7% mensual, que se acumula mes a mes sin capitalizar.

T.M. 11-92

**SUNAT**Superintendencia  
Nacional de  
Administración TributariaFormulario No. **345****BENEFICIO ESPECIAL DE REGULARIZACION  
TRIBUTARIA****B E R T**

Uso SUNAT

Foto

01 **B E R T****RUBRO I. DATOS DE IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE :**

01	RUC (1) LT (2) CT (3)	03	Apellidos y Nombres o Razón Social :						
04	Avenida, Jirón, Calle o Pasaje :		05	No./Km./Mz. :	06	Int./Cpto./Ia.	07	Urbanización, Lugar, ... :	
08	Distrito :		09	Provincia :		10	Teléfono :		

**RUBRO II. DETALLE DEL PAGO :**

(IMPORTES EN SOLES SIN CENTIMOS)

Suma de los montos de las deudas actualizadas (Casillero 25 del formulario anexo - BER1)		11		6	
Si paga fraccionado informe cantidad de cuotas		12			
Contado.....	13		Cuota de Amortización	15	9
Fraccionado.....	14		Intereses	16	7
			Importe que Paga	17	5

**DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS EXPRESAN LA VERDAD**

RUC (1) LT (2) CT (3)

 ..... de ..... de 1992

Apellidos y Nombres del Responsable o Representante Legal :

Firma

18

Fecha y Sello de Recepción

REFERENDO

Formulario No. **345****BENEFICIO ESPECIAL DE REGULARIZACION  
TRIBUTARIA****B E R T**01 **B E R T****DATOS DEL RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL :**

RUC (1) LT (2) CT (3)

Apellidos y Nombres :

18

Fecha y Sello de Recepción

Forma de Pago	Efectivo	19	Cheque No.:		20	Importe que Paga
	Importe en letras :		Banco :			

REFERENDO

